Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTÍN TORRES QUINTERO
DEMANDADO:	C&C SUMINISTROS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN No:	25175400300120140006500

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por quien fue el apoderado de la parte incidentante en el proceso de la referencia, pidiendo que se haga comparecer a la señora Ana Myriam Rodríguez a fin de que rinda explicación sobre la ubicación de las máquinas embargadas.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante auto de 6 de octubre de 2020 (fl. 57 c-1) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en consideración a que el expediente permaneció en secretaría por un término superior a 2 años sin ninguna actuación.

Así las cosas, no hay actuación sobre la cual pueda proveerse una vez finalizado el proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos en el trámite, el escrito presentado el 25 de mayo de 2021 presentado por el abogado César Andrés Martínez Carvajal.

Segundo. **Negar** la solicitud para que se haga comparecer a la señora Ana Myriam Rodríguez a fin de que rinda explicación sobre la ubicación de las máquinas embargadas.

Tercero. En firme el presente proveído regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY ETAPA A.1 P.H.
DEMANDADO:	PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120150039900

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el auto 439-009103 de 146 de julio de 2021 proveniente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se informa que el presente proceso fue incorporado al proceso de reorganización que se adelanta ente dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120160066200

Atendiendo la solicitud que antecede, sería del caso dar aplicación al artículo 306 del C.G.P. adelantando el proceso ejecutivo a continuación.

No obstante, se observa que la obligación que se ejecuta, contenida en el acuerdo conciliatorio se encuentra contemplada a favor de las señoras Yuri Jasleidy Cuesta Guerrero y Rosa Elvira Guerrero, es decir que se trata de una obligación mancomunada según la cual, solo puede cobrar una parte del crédito y no la totalidad, sin embargo, la petición de cumplimiento forzado solo es elevada por la primera, sin que se precise cuál es el valor o porcentaje de la obligación que ejecuta y las razones –si las sabe- por las cuales la otra titular de la obligación no comparece a ejecutar su crédito.

Con todo, la otra acreedora, podría comparecer para que de manera conjunta se ejecute la obligación de la cual también es titular.

Por lo anterior, será necesario efectuar un requerimiento previo a tramitar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte ejecutante, señora Yuri Jasleidy Cuesta Guerrero, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo de la solicitud:

(i) Precise cuál es el valor del crédito que pretende ejecutar.
(ii) Indique si sabe o le consta si la otra acreedora, señora Rosa Elvira Guerrero tiene interés o no en cobrar –a través de este mismo trámite-, la cuota que le corresponde en la obligación.

Parágrafo. En caso de que la señora Rosa Elvira Guerrero esté interesada en ejecutar la obligación de la cual es titular, a través de este mismo trámite, las dos acreedoras integrarán la solicitud en una sola para darle el trámite que corresponda.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2016-0662 requiere previo a proveer sobre la ejecución a continuación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO:	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120160067800

Atendiendo la petición que antecede, y como quiera que del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se advierte que existe un acreedor hipotecario, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la notificación personal de la acreedora hipotecaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-868417, señora María Leticia Meneses Hurtado, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170005100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento: (i) que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, (ii) solicitud de devolución de pagos realizados por el adjudicatario, (iii) solicitud entrega de dineros presentada por la demandada y (iv) informe depósitos judiciales, que se resolverán según las consideraciones expuestas a continuación.

Consideraciones

1. De la liquidación de crédito.

Al haber transcurrido el término de traslado en silencio, correspondería impartir aprobación a la actualización de liquidación aportada, de no ser porque de la revisión oficiosa, se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

CAPITAL :		$ 30.300.000,00
Liquidación a	29-abr-2021	$ 87.869.295,75

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 30.300.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2021	30-abr-2021	1	1,94	$	19.619,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	605.326,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	585.547,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	604.022,08
			TOTAL	$	89.683.811,25

2. De la solicitud de devolución de pagos realizados por el adjudicatario

Teniendo en cuenta que transcurrieron los 10 días concedidos al rematante en auto de 29 de abril de 2021 (fl. 206) para que acreditara el monto de la deuda por concepto de pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, corresponde en esta oportunidad ordenar la entrega de títulos a su favor por los montos acreditados, excluyendo el valor del impuesto predial correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2021, como quiera que el inmueble le fue entregado el 10 de julio de 2021, y por tanto, a partir de esa fecha la carga impositiva le corresponde asumirla al rematante como nuevo propietario del inmueble.

Por tanto, se ordenará la entrega de $3.205.633 discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto predial 2014	$ 454.487

Impuesto predial 2015	$ 543.080
Impuesto predial 2016	$ 520.431
Impuesto predial 2017	$ 139.242
Impuesto predial 2018	$ 131.316
Impuesto predial 2019	$ 123.512
Impuesto predial 2020	$ 114.809
Impuesto predial 2021	$ 54.886
Acueducto	$ 1.123.870
TOTAL	**$ 3.205.633**

3. De la solicitud de entrega de dineros presentada por la demanda e informe de depósitos judiciales.

En aplicación del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., en firme el presente auto lo procedente será entregar el remanente del producto del remate a la ejecutada, siempre que no haya embargo de remanentes, conforme a la siguiente tabla:

VALOR REMATE	$ 152.250.000,00
(-) Gastos acreditados rematante	$ 3.205.633,00
(-) Liquidación de crédito actualizada	$ 89.683.811,25
(-) Liquidación de costas aprobada	$ 1.779.700,00
SALDO A FAVOR DEMANDADO	$ 57.580.855,75

Así las cosas, se observa que con el producto del remate fue posible pagar la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales[1] y por tanto, lo procedente será dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Modificar** la actualización de liquidación del crédito en la manera señalada en la parte motiva, y por tanto, aprobarla por la suma de **$89.683.811,25**

Tercero. De conformidad con el artículo 455 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos **al rematante** adjudicatario Arnulfo Gutiérrez Guevara por valor de **$3.205.633,00** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Ordenar** la entrega de títulos **a la parte demandante** hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, por un valor total de **$91.463.511,25.**

Quinto. **Ordenar** la entrega de títulos **a la parte demandada** por concepto de remanente del producto del remate por valor de **$57.580.855,75**, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

[1] *Aprobadas mediante auto de 13 de abril de 2018 (f. 74)*

Sexto. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Gerardo Gabriel Pardo Piñeros en contra de Bertha Cecilia García García.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	ALEXANDER CASTRO BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170046500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. De la revisión del plenario, se observa que la parte demandada también presentó liquidación de crédito, y por tanto, se determinará si hay lugar a aprobar alguna de las presentadas.

De la liquidación del demandante se advierte que capitaliza intereses e incluye honorarios del secuestre cuando no se condenó en costas. Por su parte, el demandado únicamente liquida intereses hasta 16 de octubre de 2019, fecha en la que había efectuado un depósito judicial, sin embargo, el extremo activo no pudo reclamar esos títulos porque no tuvo la posibilidad de presentar liquidación de crédito.

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación de crédito oficiosamente, calculando intereses del 6% desde 15 de junio de 2017 y ordenando el pago de títulos hasta por el monto liquidado.

De otro lado, se ordenará expedir la certificación requerida por la Personería, según fue solicitado en escrito de 5 de agosto de 2021 (fl. 429)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto.

2. **Modificar** la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	$687.400

PERIODO	DIAS	INTERÉS MORATORIO AUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERÉS MORATORIO SOBRE EL CAPITAL	SALDO
15/06/2017 al 12/08/2021	1520	6,00%	0,50%	$174.141	$861.541

3. **Aprobar** la liquidación de crédito con corte al 12 de agosto de 2021, por un valor total de $861.541.

4. En firme el presente proveído, **ordenar** la entrega de títulos judiciales a favor de la ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

5. Por secretaria expedir la certificación requerida por el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta oficial y función disciplinaria. Así mismo dejar a disposición del Ministerio Público, el expediente para que si es su deseo lo revise de manera presencial o digital, en ambos casos deberá

manifestarlo a través de la cuenta de correo institucional de este despacho. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

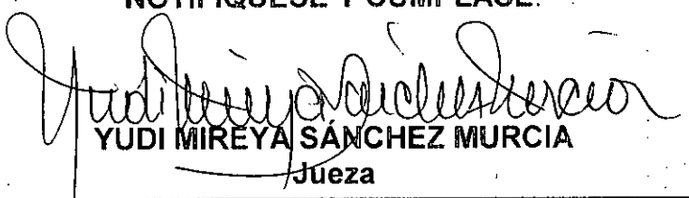

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170070500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que aportara certificación de la deuda en aras de fijar la caución para levantamiento de medidas cautelares. La parte actora se pronunció allegando certificación actualizada, y pidiendo que no se levante la medida cautelar porque no se presentó dentro de los 15 días siguientes al auto que las ordenó y para evitar que se pierda la única garantía con la que goza el demandante para que el deudor cumpla con la obligación.

Para resolver la solicitud de fijar caución, y la oposición del demandante, se transcribe el artículo 602 del C.G.P. el cual es el soporte de la decisión:

> *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
>
> *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".*

Respecto a los 15 días que refiere el extremo actor, esta judicatura advierte que la norma no establece ningún término, y tampoco es de recibo que sus intereses se vean afectados, porque la caución se encuentra contemplada precisamente para evitarlo.

Así las cosas, se procederá a fijar caución en la forma prevista por el artículo 602 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Fijar caución en la suma de $90.000.000 para levantar el levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

2. Otorgar a la parte demandada, el término de 15 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 602 y 603 del C.G.P., so pena de negar la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2017-705 fija caución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170070500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 29 de enero de 2018 (fl. 57 y 58 c-1).

Además, milita a folio 139 la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la cual se proveerá.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, teniendo como documento base del recaudo la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Rincón de Sidonia.

2. Notificados personalmente de la reseñada orden de apremio los ejecutados Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda formularon el recurso de reposición que ahora se resuelve, formulando la excepción previa contenida en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. alegando que en la certificación no se los incluye como obligados a responder, y el único demandado debe ser el señor Miguel Ángel Murcia Quiñonez.

3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, los recurrentes alegan la causal 3 del artículo 100 del C.G.P., esto es, "*inexistencia del demandante o demandado*", causal que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las

personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, y alegar la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

En los términos antes expuestos, no puede predicarse la inexistencia de los señores Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa, no obstante, el Despacho advierte que los hechos en los cuales basan su inconformidad deben ser analizados como reparos formales contra el título ejecutivo, pues se alega que en el certificado no se determinan a los referidos demandados como obligados.

Puestas de este modo las cosas, memora el despacho que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Pero es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Por su parte la claridad significa, según la doctrina, que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)"*[1], y en este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Jaime Azula Camacho[2].

Respecto del cobro de expensas comunes preceptúa el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que el título ejecutivo es la certificación de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante y como anexos de la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble, el poder, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocante y demandada, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Nótese que, para que exista un título ejecutivo, además de las exigencias previstas en el artículo 48 citado, debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

En este orden de ideas, en el certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial Rincón de Sidonia P.H. se observa que únicamente se determina como obligado al señor Miguel Ángel Murcia Quiñonez, y siendo éste el único documento requerido para el cobro de expensas, el mérito ejecutivo solo se predica respecto de dicho demandado, como quiera que es el único identificado como deudor y por ende, no existe claridad frente a los

---

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

[2] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

señores Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda, por lo que se modificará el mandamiento de pago, negándose las pretensiones frente a ellos.

Cuestión final

Obra solicitud de acumulación por lo cual sería del caso oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía para solicitarle certificación del estado del proceso 2015-00596, sin embargo, al prosperar la reposición del mandamiento de pago en los términos señalados en precedencia, y excluirse a los demandados Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda, se proveerá sobre la petición una vez se encuentre en firme esta providencia.

Lo anterior toda vez que la solicitud de acumulación versa sobre un trámite en el que son parte los precitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Denegar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de apremio contra los señores Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda.

Tercero. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso respecto a los señores Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Mantener incólume** el mandamiento de pago en contra del señor Miguel Ángel Murcia Quiñonez, el mandamiento de pago se mantiene incólume.

Quinto. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

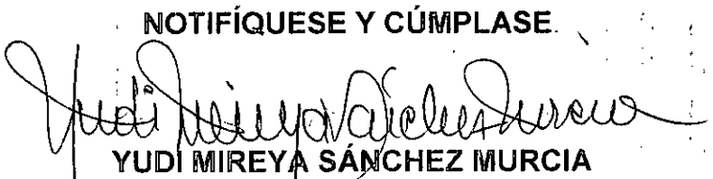

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003400

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Fijar el día **viernes diez (10) de septiembre de 2.021 a hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RICARDO HERRERA HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 26 de mayo de 2021, por los siguientes valores:

a. Por el pagaré 00130925-5000192080 la suma de $5.539.853,54

b. Por el pagaré 925-500021065-0 la suma de $43.791.474,05

c. Por el pagaré 00130925059600143737 la suma de $15.442.525,35

Lo anterior para un total de $64.773.852,94

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO:	NUMAR ALBERTO ORTEGA ROA
RADICACIÓN No:	25175400300120180043400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 en contra de Numar Alberto Roa.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

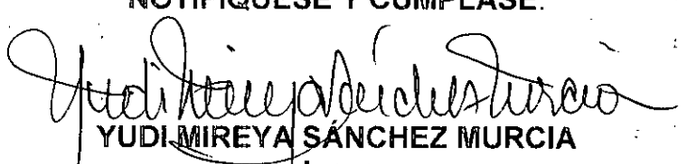

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY ARNOLDO PRIETO CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300120180044000

Frente a la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades financieras, **estar a lo resuelto** en auto de 8 de agosto de 2018 mediante el cual fueron decretadas medidas cautelares. (fl. 2 c-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	IZAKI S.A.S.
DEMANDADO:	G2 MINERÍA E INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180058900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada personalmente, toda vez que la petición no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de IZAKI S.A.S. y en contra de G2 Minería e Ingeniería S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a) $6.463.235 por concepto de capital ordenado en sentencia de 12 de agosto de 2019.
b) Por los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital anterior conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c) $681.000 por concepto de costas aprobadas en auto de 28 de agosto de 2019 (fl.80).
d) Por los intereses moratorios contados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA
RADICACIÓN No:	25175400300120180066600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que se calcularon intereses de mora desde el 5 de octubre de 2018, cuando en el mandamiento de pago se libraron desde el 1 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se observa que la parte demandante presentó escrito de cesión de crédito a favor de Reintegra S.A.S., sin embargo, se refirió como demandada a la señora Diana María Rojas Hernández quien nó hace parte de los extremos litigiosos en este proceso, razón por la cual previo a disponer sobre la cesión, se requerirá a la parte actora para que efectúe la aclaración respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

2. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL :	$ 12.711.091,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 12.711.091,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 274.559,57
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 282.616,98
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 279.442,74
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 258.727,20
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 282.179,16
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 272.441,05
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 281.741,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 272.229,20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 280.975,14
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 281.522,42
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 272.441,05
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 278.676,55
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 268.839,57
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 276.159,04
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 274.407,74
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 260.185,44
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 276.706,33

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	264.496,62
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	266.745,78
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	257.293,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	265.870,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	268.059,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	260.153,66
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	265.432,30
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	253.692,19
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	257.113,59
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	255.252,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	233.220,27
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	256.456,85
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	246.912,94
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	253.939,35
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	245.641,83
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	253.392,07
01-ago-2021	12-ago-2021	12	1,94	$	98.383,84
			TOTAL	**$**	**21.586.998,69**

3. **Aprobar** la liquidación de crédito con corte al 12 de agosto de 2021, por un valor total de $21.586.998,69.

4. Previo a proveer sobre la cesión de crédito allegada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el contrato suscrito con Reintegra S.A.S. versa sobre la obligación de la demandada Mariana Jiménez Zapata, como quiera que el documento allegado se refiere a la señora Diana María Rojas Hernández quien no es parte en el presente asunto. En caso de guardar silencio no habrá lugar a aceptar la cesión de crédito presentada.

5. Vencido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLMEDO CARVAJAL TRUJILLO
DEMANDADO:	GIOVANI RUBIANO SILVESTRE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067500

Ingresa el expediente informando la reiteración de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado actor en coadyuvancia del demandado.

En efecto el apoderado actor manifiesta que de conformidad a las facultades con las que esta investido, solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas conforme el contrato de transacción que adjunta en coadyuvancia del demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Olmedo Carvajal Trujillo contra Giovani Rubiano Silvestre.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad a través de los medios electrónicos y cópiese el mismo al demandado para que proceda con lo de su cargo**.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-675 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por la demandante en favor de la sociedad Reintegra S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, cuya notificación se efectuará de conformidad con el artículo 463 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por el abogado.

De otro lado, se observa que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado (fl. 58), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 60), razón por la cual será requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A. ha efectuado en favor de Reintegra S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. La notificación de la cesión de crédito se efectuará con la notificación del mandamiento de pago, conforme lo previsto por el artículo 463 del C.G.P.

Tercero. Sin lugar a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. Requerir al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás

comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de abril de 2021, por valor de $59.470.977,36.

Segundo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la abogada Astrid Baquero Herrera a favor del abogado Raúl Eduardo Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía 1.018.457.048 y portador de la tarjeta profesional 348.001 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

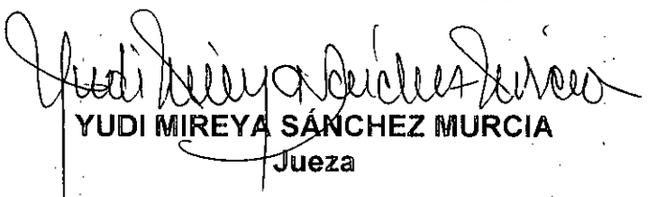

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	OLGA PATRICIA OSMA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190024500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Respecto al pagaré 159804930 se observa que se encuentra ajustada a derecho y por tanto, se impartirá su aprobación, en tanto que en la liquidación del pagaré 52494287-1897 se modificará la sumatoria total, pues el total de la columna "Saldo intereses" ($1.508.600,54) no corresponde con el valor calculado en la columna "intereses" ($1.327.358,37), siendo lo correcto tomar este último como como valor de intereses moratorios, obteniendo el siguiente resultado:

Capital	$1.415.787,00
Intereses moratorios	$1.327.358,37
Total liquidación pagaré 52494287-1897	$ 2.743.145,37

Por otro lado, se permitirá al demandante el acceso al expediente, según fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante frente al pagaré 52494287-1897 en los términos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito con corte al 5 de febrero de 2021, por los siguientes valores:

a. Por el pagaré 159804930 la suma de $17.234.583,27

b. Por el pagaré 52494287-1897 la suma de $2.743.145,37

Lo anterior para un total de $19.977.728,64

Tercero. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-245 modifica liquidación-en conocimiento expediente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	DANIELA ANDREA LÓPEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120190027500

Ingresa el expediente con informe que indica que la demandante, solicita el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de títulos valores y entrega de dineros y títulos valores a favor de la parte demandada.

Respecto al levantamiento de medidas cautelares, se observa que la orden fue impartida en auto de 24 de junio de 2021, correspondiendo a la parte interesada retirar los oficios.

La petición de entrega de títulos se atenderá favorablemente por ser procedente, en tanto que se denegará el desglose de documentos, como quiera que la demandante no tiene legitimación para solicitarlo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., que señala:

> "*3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación* ***solo podrá desglosarse a petición suya****, a quien se entregará con constancia de la cancelación*".

Resuelve:

Primero. **Estar** a lo resuelto en auto de 24 de junio de 2021 frente al levantamiento de medida cautelar.

Segundo. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Tercero. **Negar** la petición de desglose elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA ARCINIEGAS FIERRO
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120190044800

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que informara los abonos que el demandado hubiere efectuado en el presente asunto. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó actualización de liquidación de crédito en la que incluyó los abonos que reconoce se hicieron en especie, de la cual se corrió traslado a la parte demandada sin que efectuara pronunciamiento alguno, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 15 de junio de 2021 por valor de **$19.654.488.**

Segundo. **Conminar** a la parte actora para que en adelante informe de los abonos que efectúe el demandado, indicando fecha y monto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

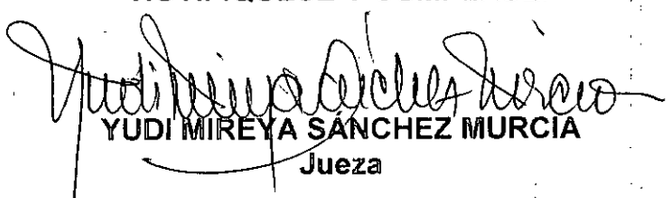

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

Objeto por decidir

Vencido el traslado de la excepción previa formulada por el curador *ad lítem* de la demandada, se procede a resolverla.

Antecedentes

1. El curador *ad lítem* de la señora Paola Andrea Guerrero Narváez, formuló la excepción previa de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*, argumentando que en la demanda se manifiesta que el contrato objeto del proceso es absolutamente nulo, por no estipularse la hora y la Notaría, por ello el proceso debe apuntar a la declaratoria de la respectiva nulidad y no solicitar su resolución.

2. Al descorrer el traslado de la excepción, la parte actora se opuso a su prosperidad alegando que tanto la resolución del contrato como la nulidad absoluta se deben tramitar por el proceso verbal. Explicó en qué consiste la resolución del contrato y la nulidad, coligiendo que en ambos casos queda el contrato sin ninguna eficacia jurídica y se deben restituir a cada una de las partes los dineros o especies recibidas.

Consideraciones

Como bien se sabe, "*las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado los ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde*".

"*Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que, pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales. Tanto es así que las más de las causales que de forma taxativa contiene el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se encuentran reflejadas en el artículo 140 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de nulidad*" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2009. Exp. 2008 00057 01).

Dicho de otro modo, "*las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JORGE ALEJANDRO CAMPO VILLAQUIRAN
DEMANDADO:	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el ejecutado pagó las costas procesales por las cuales se libró mandamiento de pago y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin oposición alguna. Así mismo, se avizora la petición de medidas cautelares efectuada por el ejecutante.

Antecedentes Procesales

Por auto del 3 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jorge Alejandro Campo Villaquiran y en contra de Jaime Suárez Gómez, quien se notificó por estados, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

1. Frente a la orden de seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se observa que el ejecutado allegó comprobante de pago de la suma por la cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas aprobadas, expresando que no está de acuerdo con la decisión y pide sea revisada. Frente a esta última manifestación, el Despacho advierte que la providencia que negó las pretensiones del proceso verbal sumario y condenó al pago de costas se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no hay lugar a efectuar ningún tipo de revisión o modificación a la decisión que puso fin al litigio.

2. Frente a la solicitud de medidas cautelares

Sería del caso proveer sobre la petición de medidas cautelares, de no ser porque el ejecutado allegó comprobante de pago el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar, precisando que el pago de títulos será procedente cuando se encuentre en firme la liquidación de crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., no obstante, no se fijarán agencias en derecho, como quiera que el demandado consignó la suma debida sin oposición.

Quinto. Previo a atender la petición de medidas cautelares, poner en conocimiento de la parte ejecutante el comprobante de pago allegado por el ejecutado por el término de 5 días, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz; es decir, son unos instrumentos para controlar los presupuestos procesales, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de agosto de 2012. Exp. 2011 00128 01).

Así, fijando como punto de partida que las excepciones previas no atacan aspectos de fondo sino de forma atinentes generalmente a los presupuestos procesales con el propósito de evitar el trámite de un proceso que desembocaría en una sentencia inhibitoria o una nulidad, el Despacho advierte que la excepción formulada en el asunto *sub examine* no tendrá buen suceso, dadas las razones que a continuación se exponen.

La causal invocada por el extremo pasivo, contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. y denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*", consiste en el error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[1] ha explicado que "*no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir,* ***cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde****, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste(...)'*"

En el caso bajo estudio, los hechos narrados por el curador *ad lítem* de la demandada no encuadran en la hipótesis señalada, pues sus alegaciones no están encaminadas a modificar el trámite impreso por el Despacho, correspondiente al proceso verbal, sino que se opone a la prosperidad de la resolución del contrato por existir nulidad del mismo, según su criterio, argumentos que a esta altura no serán objeto de consideración por el despacho, pues se ataca aspectos de fondo o sustanciales de la respectiva relación jurídica, de manera que no es factible definirlos por vía de excepción previa, todo lo cual impone el fracaso del medio exceptivo que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*", formulada por el curador *ad lítem* de Paola Andrea Guerrero Narváez.

---

[1] CSJ SC de 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido, CSJ SC 4 dic. 2009, rad. nº 2000-00584-01

Segundo. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-455 no prospera excepción previa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO:	JOSÉ JULIÁN PRADA TRUJILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120190046300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidos gastos del proceso y honorarios del abogado, lo que corresponde a costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sandra Patricia Sandoval Ochoa en contra de José Julián Prada Trujillo y William Alfonso Gil Bustamante.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DE SAN JOSÉ P.H.
DEMANDADO:	CEBEDEO CANO CARDOZO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190048400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reconocer** personería al abogado Andrés Felipe Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.105 y portador de la tarjeta profesional 265.764 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Adriana Quintero Santiago.

Tercero. La parte actora proceda con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MARÍA SUÁREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190052600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal del demandado las cuales se agregarán al expediente debidamente diligenciadas. También se observa la sustitución de poder que milita a folios 38 y 39, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, reposa en el plenario la notificación por aviso allegada por la apoderada sustituta, la cual se agregará sin efectos en el trámite porque la copia del aviso no se encuentra debidamente cotejada, ni tampoco se acompañó de copia informal cotejada de la providencia que se notifica, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Juan Sebastian Conde Ballesteros a favor de la estudiante Mariana Fontalvo Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.179.247 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Tercero. **Agregar** sin efectos en el trámite las diligencias de notificación por aviso del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

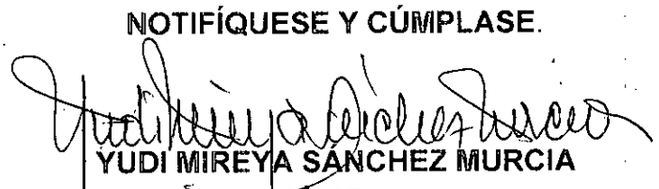

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO JUNCA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190053400

Ingresa el expediente informando la reiteración de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado actor, quien a su vez manifiesta que el pago también recae sobre las costas procesales tal como se requirió en auto anterior.

En efecto el apoderado actor manifiesta que por haberse producido el pago toral de la obligación, no quedo pendiente saldo pendiente por concepto de capital, intereses ni por gastos y costas procesales, por tanto, reitera la solicitud de terminación del proceso radicada anteriormente, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Diego Felipe Fajardo Troya contra Carlos Alberto Junca Salgado.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad a través de los medios electrónicos y cópiese el mismo al demandado para que proceda con lo de su cargo**.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

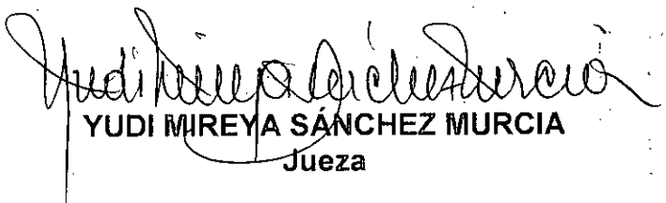

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-534 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ROSARIO QUECÁN TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190063000

Secretaría da cuenta del escrito presentado por la parte actora, quien manifiesta que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue recibido el embargo de inmueble porque el número de registro de matrícula aparece clausurada.

La justificación aludida, no será de recibo para proceder al embargo del establecimiento de comercio solicitado, como quiera que la causal que aduce el demandante es motivo de rechazo de inscripción que se da a conocer mediante nota devolutiva, según la "*Guía de Causales de Devolución de Documentos Sometidos a Registro*"[1], diseñada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y por tanto, deberá constatarse la negativa con la expedición de la respectiva nota devolutiva, de tal suerte que no basta la manifestación que en ese sentido, efectúa el demandante.

Consecuencia de lo anterior, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada sobre establecimiento de comercio.

De otro lado se agregará la respuesta proveniente de Banco Agrario y se ordenará que por secretaría se atienda la solicitud relacionada con la remisión de oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio conforme a lo expuesto.

Segundo. **Agregar** al expediente, para conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente de Banco Agrario (fl. 35) informando sobre medida cautelar.

Tercero. Por secretaría, atender la petición relacionada con remisión de oficios a entidades financieras elevada el 9 de julio de 2021 (fl. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] En efecto, la causal referida por el demandante en el presente asunto, se encuentra codificada así: 1028. El folio de matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrado (Art. 55 de la Ley 1579 de 2012). No podrá inscribirse ningún documento en el folio de matrícula, teniendo en cuenta que se encuentra cerrado por algún hecho o situación jurídica.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063300

Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico Zaidy Zharick Villamizar Claro a favor de María Natalie Valderrama Quesada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.064 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063300
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	

Como quiera que la parte actora allegó constancia de envío del oficio 469 de 16 de marzo de 2021, y en vista de que el administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1 no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se efectuará una última advertencia, informándole que el incumplimiento a la orden judicial impartida, dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Así mismo, para dar aplicación a la norma en cita, se ordenará oficiar a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía para que, con destino a este proceso, remita certificación de existencia y representación legal de la propiedad horizontal con el fin de individualizar al posible infractor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** por segunda vez al Administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1, para que de MANERA INMEDIATA informe cuál es el nombre del arrendatario de la casa 3 de la manzana 4, orden que fue comunicada mediante oficios 1214 de 17 de julio de 2020 y 469 de 16 de marzo de 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio que debe ser tramitado por la parte actora.

2. **Oficiar** a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía para que, en el término de la distancia, con destino a este proceso, remita certificación de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1, a efectos de individualizar a su administrador. Procédase por secretaría a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

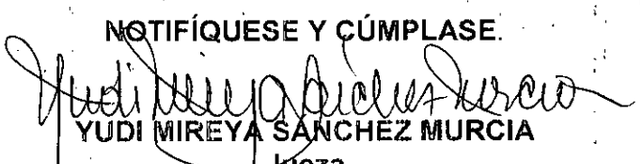

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ GABRIEL COUCHONNAL SERE
RADICACIÓN No:	25175400300120190065800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BBVA Colombia en contra de José Gabriel Couchonnal Sere.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

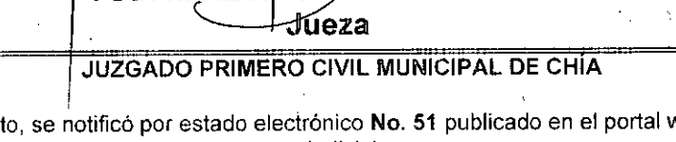

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (fl. 30), Banco de Occidente (fls. 32, 34, 46, 47, 49 y 51), Banco GNB Sudameris (fl. 36), Banco de Bogotá (fl. 42), Banco Caja Social (fl. 44), Davivienda (fl. 48), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (fl. 53), Bancolombia (fl. 55) y Banco Agrario de Colombia S.A. (fl. 57), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

Por otro lado, se permitirá al demandante el acceso al expediente, según fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a18 de marzo de 2021, por valor de $25.239.163,31

Segundo. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190068300

Objeto por decidir

1. Surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 144 c-1), corresponde en esta oportunidad aprobar o modificarla, según corresponda.

2. También se proveerá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandada, del cual se corrió traslado ordenado en auto de 28 de mayo de 2021.

Consideraciones

1. Frente a la liquidación de crédito.

Al haber transcurrido el término de traslado en silencio, correspondería impartir aprobación a la liquidación aportada, de no ser porque de la revisión oficiosa, se verifica que no se imputaron adecuadamente los abonos realizados, como quiera que en sentencia de 16 de marzo de 2021 se determinó con precisión los abonos que debían tenerse en cuenta (fls. 136 a 138), sin que sea dable que el extremo activo se aparte de la orden impartida. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

CAPITAL	$ 26,595,129.00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 26,595,129.00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
14-nov-2019	30-nov-2019	17	2.12	$ 318,742.62
01-dic-2019	10-dic-2019	10	2.10	$ 186,387.53
			Total intereses mora	$ 505,130.15
			Capital	$ 26,595,129.00
			Sub-Total	$ 27,100,259.15

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 10/ 2019	$2,480,000.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 10/ 2019	$74,375.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 10/ 2019	$354,144.00
	NUEVO CAPITAL	$24,191,740.15

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 24,191,740.15)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
11-dic-2019	31-dic-2019	21	2.10	$ 356,041.94
01-ene-2020	09-ene-2020	9	2.09	$ 151,621.73
			Total intereses mora	$507,663.67

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 9/ 2020	$672,000.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 9/ 2020	$99,960.00
	total	$771.960

Abono a capital	$339,991.00
NUEVO CAPITAL	$23,851,749.15

Abono a intereses	$431,969.00
Saldo intereses mora	$75,694.67

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 23,851,749.15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-ene-2020	31-ene-2020	22	2.09	$ 365,422.05
01-feb-2020	06-feb-2020	6	2.12	$ 101,012.16
			Subtotal intereses mora	$466,434.21
			Saldo intereses mora	$75,694.67
			Total intereses mora	$542,128.88

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 6/ 2020	$672,000.00

Abono a capital	$365,214.00
NUEVO CAPITAL	$23,486,535.15

Abono a intereses	$306,786.00
Saldo intereses mora	$235,342.88

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 23,486,535.15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-feb-2020	29-feb-2020	23	2.12	$ 381,284.33
01-mar-2020	10-mar-2020	10	2.11	$ 164,927.67
			Subtotal intereses mora	$546,212.00
			Saldo intereses mora	$235,342.88
			Total intereses mora	$781,554.88

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 10/ 2020	$672,000.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 10/ 2020	$91,963.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 10/ 2020	$204,487.00

Abono a capital	$323,376.00
NUEVO CAPITAL	$23,163,159.15

Abono a intereses	$645,074.00
Saldo intereses mora	$136,480.88

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 23,163,159.15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-mar-2020	31-mar-2020	21	2.11	$ 341,579.39
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	$ 481,986.74
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	$ 486,085.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	$ 468,860.95
01-jul-2020	09-jul-2020	9	2.02	$ 140,658.28
			Subtotal intereses mora	$ 1,919,170.68
			Saldo intereses mora	$136,480.88
			Total intereses mora	$2,055,651.56

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 9/ 2020	$672,000.00

Abono a capital	$1,482.00
NUEVO CAPITAL	$23,161,677.15

Abono a intereses	$670,518.00
Saldo intereses mora	$1,385,133.56

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 23,161,677.15)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
10-jul-2020	31-jul-2020	22	2.02	$ 343,809.36
01-ago-2020	14-ago-2020	14	2.04	$ 220,589.24
			Subtotal intereses mora	$564,398.60
			Saldo intereses mora	$1,385,133.56
			Total intereses mora	$1,949,532.16

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 14/ 2020	$680,000.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 14/ 2020	$93,058.00

Abono a capital	$9,438.00
NUEVO CAPITAL	$23,152,239.15

Abono a intereses	$763,620.00
Saldo intereses mora	$1,185,912.16

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 23,152,239.15)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
15-ago-2020	31-ago-2020	17	2.04	$ 267,749.21
01-sep-2020	18-sep-2020	18	2.05	$ 284,309.50
			Subtotal intereses mora	$552,058.71
			Saldo intereses mora	$1,185,912.16
			Total intereses mora	$1,737,970.87

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 18/ 2020	$672,000.00

Abono a capital	$165,765.00
NUEVO CAPITAL	$22,986,474.15

Abono a intereses	$506,235.00
Saldo intereses mora	$1,231,735.87

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 22,986,474.15)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
19-sep-2020	30-sep-2020	12	2.05	$ 188,182.60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	$ 480,002.28
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	$ 458,771.71
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	$ 464,958.91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	$ 461,593.94
01-feb-2021	10-feb-2021	10	1.97	$ 150,625.26
			Subtotal intereses mora	$ 2,204,134.70
			Saldo intereses mora	$1,231,735.87
			Capital	$22,986,474.15
			Total	$26,422,344.72

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 10/ 2021	$ 25,000,000.00

NUEVO CAPITAL	$ 1,422,344.72

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 1,422,344.72)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
11-feb-2021	28-feb-2021	18	1,97	$ 16.776,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 28.696,99
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 27.629,05
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 28.415,29
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 27.486,81
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 28.354,05
01-ago-2021	12-ago-2021	12	1,94	$ 11.008,95

TOTAL	$ 1.590.712,41

2. Frente a la solicitud de terminación del proceso.

En aplicación del artículo 461 del C.G.P., la parte ejecutada presentó liquidación de crédito acompañada de la consignación efectuada a órdenes del Despacho, solicitando la terminación del proceso. A pesar de que no acompañó liquidación de crédito, según las consideraciones expuestas en el anterior acápite, se avizora que con las consignaciones efectuadas se paga la totalidad de la obligación incluidas costas procesales aprobadas en auto de 8 de abril de 2021 (fl. 143), según el comprobante de consignación de depósitos judiciales, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 *ídem*. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos, precisando que el excedente que resulte será devuelto al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Modificar** la liquidación del crédito en la manera señalada en la parte motiva, y por tanto, aprobarla por una suma igual a $1.590.712,41 con corte a 12 de agosto de 2021.

Tercero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra Néstor Javier Rodríguez González.

Cuarto. En firme el presente proveído, **ordenar** la entrega de títulos judiciales de la siguiente manera: (i) a la parte demandante por la suma de $25.000.000 más $1.590.712,41 por concepto de liquidación de crédito y $100.000 por concepto de liquidación de costas; y (ii) a la parte demandada por la suma de $49.287,59, previo fraccionamiento, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner el dinero a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-683 terina por pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ALEJANDRO HERRERA CASTELLANOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190071900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 7 de mayo de 2021, por valor de $34.877.884,44

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

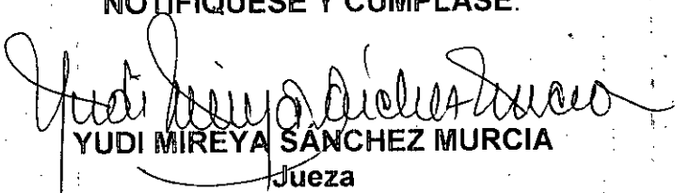

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CINDY NATHALIA MIRANDA CARRANZA Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078200

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Fijar el día **lunes trece (13) de septiembre de 2021 a hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000213**00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de excepciones, sería del caso fijar fecha para la audiencia prevista por el artículo 372 del C.G.P., no obstante, el Despacho advierte que las partes solicitaron la vinculación del acreedor hipotecario, la cual es procedente teniendo en cuenta que en la demanda también se pide la cancelación de la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20059110, la cual contiene la hipoteca a favor de BBVA Colombia, y por tanto, es necesario su citación en los términos del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para ser tramitado en la oportunidad pertinente, el escrito mediante el cual se descorre traslado de excepciones.

Segundo. **Ordenar** la citación del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20059110, sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, en calidad de litisconsorte necesario, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días. La notificación se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b9fb6907621ed70581e9f79763a0e034a13d336e51ba8c1d42cf2a04b2e02c2
Documento generado en 12/08/2021 12:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GONZALO SERNA DIMAS
RADICACIÓN No:	251754003001**2020**00**439**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte necesario corregir el encabezado del auto de 24 de junio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en tanto se hizo referencia a otro número de radicación, no obstante, su contenido corresponde al trámite del presente proceso.

De otro lado, obra memorial de sustitución de poder en el extremo activo el cual no será atendido en tanto la sociedad Carrillo Abogados Outsoursing Legal S.A.S. es quien actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y no la abogada Velilla Hernández -quien sustituye-, misma que a su turno no es su representante legal, así como tampoco la profesional del derecho sustituta quien valga anotar tampoco se encuentra inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el encabezado del auto de 24 de junio de 2021 (archivo 20) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, cuyo contenido corresponde al presente proceso 2020-00457 y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Negar** la sustitución de poder en el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be02b4d332c8e84ce71655aa6f83fac2af868fcb17aef56d754adfd52f2709**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑETÓN BOSA
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000551**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Miguel Ángel Muñetón Bosa y en contra de Christian Camilo Barón Mora, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $80.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

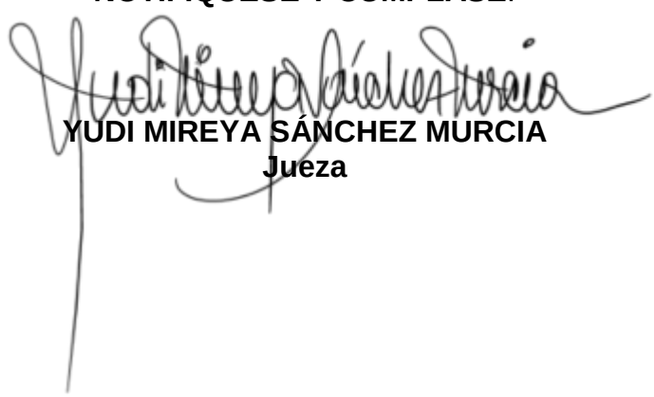

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-551 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de667497db7b2e9d3b6df56e4783487eefc8ed98484aeaa087afad11d01ac48
Documento generado en 12/08/2021 12:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CELMIRA RENGIFO GARCÍA
DEMANDADO:	ANDRÉS LORENZO LEAÑO LEAÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000567**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por la demandante, en el que informa del fallecimiento de su apoderado. En vista de lo anterior, sería del caso proveer sobre la interrupción del proceso, no obstante, se observa que la parte demandante allegó poder que milita a folio 27, y por tanto, se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por la parte demandante, en el que informa del fallecimiento del abogado Oscar Bechara Cabrera.

Segundo. **Reconocer** al abogado Salomón Duarte Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.813 y portador de la tarjeta profesional 118.999 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

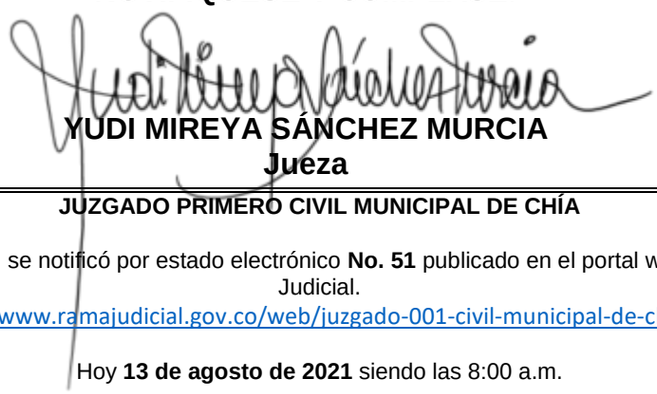

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8c61ae0b0399d62dde746be1e2a15f97cf8b73adcd412c87ddda8ad032ff2**
Documento generado en 12/08/2021 12:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO FLÓREZ PEÑA
DEMANDADO:	FLOR MARINA CAÑÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000571**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso formulado contra el auto de 24 de junio de 2021.

Examinada la actuación se observa que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo por todo concepto, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, se accederá al desistimiento del recurso en los términos del artículo 316 del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso impetrado contra el auto de 24 de junio de 2021, sin condena en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hernando Flórez Peña en contra de Flor Marina Cañón Martínez.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales hasta por la suma de $74.423.226 a favor del demandante. El saldo será entregado al demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Quinto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

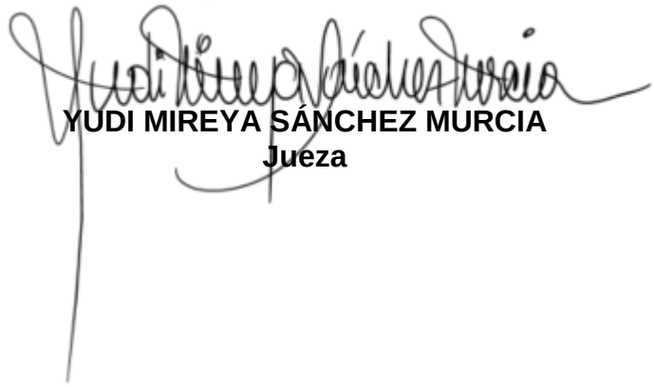

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-571 acepta desistimiento-termina proceso por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b52c5596fcd3263a8b55dbd6a86953e6dc8c08ca905ef3ba98bacbafc5fed62b
Documento generado en 12/08/2021 12:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN P.H.
DEMANDADO:	GLORIA BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**019**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que se ha solicitado la suspensión del proceso.

En efecto, al archivo 12 de las diligencias obra solicitud suscrita por el apoderado actor y el apoderado general de la demandada, no obstante, del memorial allegado no se desprende que la demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago y que en consecuencia, se le pueda dar el tratamiento de parte. No pasa desapercibido el despacho que el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1855 de 29 de octubre de 2015 no es suficiente para considerar que la demandante conoce el mandamiento de pago librado en este proceso, aunado a que el apoderado general no tiene la calidad de abogado y **aún, estando facultado, no constituyó mandatario judicial.**

En ese orden de ideas, subsisten las razones que conllevaron al despacho a proferir el auto de 13 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó la suspensión del proceso, por lo que debe estarse a lo resuelto en tal oportunidad.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Estarse a lo resuelto en auto de 13 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó el decreto de la suspensión del proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante, por segunda vez, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del CGP proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 4 de marzo de 2021, carga que ya se le había requerido en auto de 13 de mayo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

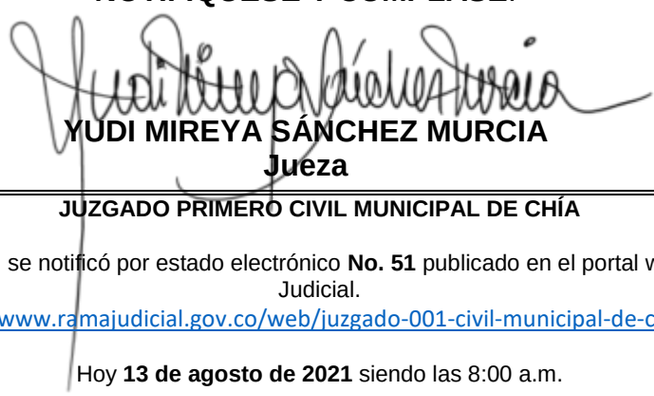

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952ceb2f22402fbde83b4ee856878e277995879a7e9b6a1a141462a15850f67c**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100029**00

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que efectuara las manifestaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma como la obtuvo.

Cumplido el término concedido, sería del caso pronunciarse frente a las manifestaciones del extremo actor, no obstante, mediante mensaje de datos de 28 de junio de 2021 el apoderado demandante dijo "*bajo la gravedad de juramento*" que "*desconozco la dirección de correo electrónico de la señora MARIELA SOSSA SÁNCHEZ*", y con posterioridad, bajo la misma gravedad, indicó que la dirección electrónica pertenece a los demandados al haber sido suministrada al momento de vincularse con la compañía demandante, anexando certificación de Bancolombia S.A. (archivo 13)

Así las cosas, el apoderado del demandante deberá esclarecer dicha situación para poder valorar las notificaciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días explique por qué razón manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la señora Mariela Sossa Sánchez (archivo 10) y luego indicó que la dirección electrónica ENSUENOREAL@GMAIL.COM pertenece a dicha demandada (archivo 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a6750d29a717a69413ab398eadd06150e3542e09a71b8d0f7628b0d93cd8b5
Documento generado en 12/08/2021 12:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO SOSA POLANÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**042**00

Ingresan las diligencias con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela elevada por el extremo actor, quien manifiesta que el vehículo se encuentra embargado según se observa en el RUNT, por lo que sería del caso proveer sobre la petición, no obstante, advierte el Despacho que la autoridad de tránsito no ha remitido el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez,* pues no fue remitido con la respuesta que obra a folio 44 (archivo 10), razón por la cual se requerirá a la secretaría de movilidad para que proceda a ello.

De otro lado, se agregará al expediente, las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Previo** a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo cautelado requiérase a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué para que dando alcance a su oficio 025376 de 11 de mayo anterior (archivo 10) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Cumplido**, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 7 y 13), Banco Caja Social y Banco Pichincha (archivo 11), Banco de Occidente (archivo 12), Banco GNB Sudameris (archivo 14), Davivienda (archivo 16) y Banco Falabella (archivo 20) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83429a5a696e2136eb5a87dad6e454f4fa747e3e5a73a04800a6d7e6ccd1b74b
Documento generado en 12/08/2021 12:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**058**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aplazamiento de diligencia presentada por el apoderado de la parte demandante, aduciendo que fue diagnosticado positivo con COVID-19, allegando prueba que así lo acredita, lo cual constituye fuerza mayor o caso fortuito que justifica el aplazamiento, por lo que se procederá a despachar favorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No llevar** a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 13 de agosto de 2021.

Segundo. **Señalar** el día **lunes trece (13) de septiembre de 2.021 a las ocho y treinta dela mañana (8:30 a.m.)** para practicar inspección judicial en el predio objeto del presente proceso en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c6f45929b2af513106bdceb6902b13fa6d0faa6d25bb9dfab9eb4a3010869**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE VILLA PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**074**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación del demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que el señor Jorge Villa Peña se notificó personalmente de la orden de apremio, y presentó oposición con excepciones oportunamente (archivo 9), razón por la cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

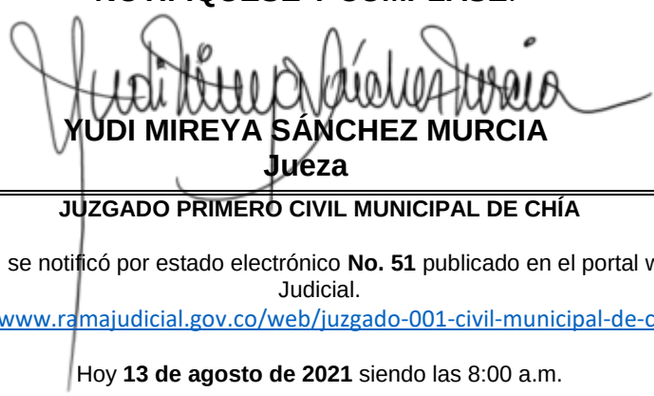

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddbfe2503b783306f57144fd04ae28929e80a3af985648a3749f0784e0f626**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100086**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Andrés Castro Cárdenas.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

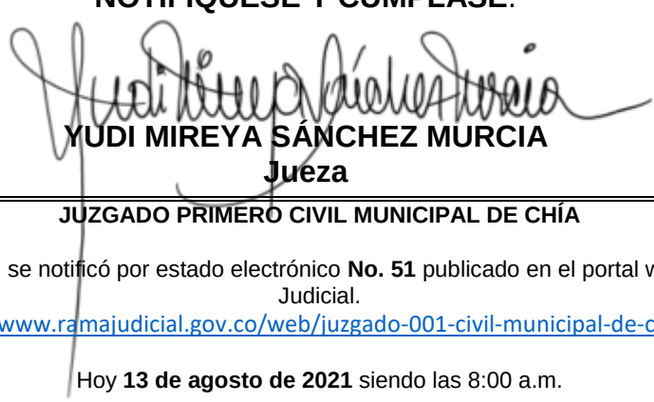

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-086 termina por pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00efdaa4d4da66e986c0b7b50e0dcb549b8463d9acfead8521cd35274b65dac
Documento generado en 12/08/2021 12:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA POVEDA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**103**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las manifestaciones efectuadas por la parte actora de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido en auto anterior.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** a la demandada Angélica María Poveda López, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b57dabcd10f43c859370cb3878574737ac8bc7eaaaf0617340e131f0a1134**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JIMY GUEVARA MORALES
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**108**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

También se observa la solicitud del demandante quien pide se le remita copia de la contestación remitida por la Cámara de Comercio.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jimy Guevara Morales y en contra de Luis Eduardo Hurtado Tinjaca, quien se notificó personalmente de dicha providencia pues acudió a la sede física del Juzgado y solicitó la notificación electrónica, indicando para el efecto el correo electrónico para recibirla, de tal suerte que se le remitió por secretaría la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Por otro lado, se le remitirá el expediente al demandante por medios virtuales, para que pueda acceder a la respuesta de Cámara de Comercio requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $500.000.

Quinto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-108 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34542d0de1ab6b31ede118191e0e8105d825bc18eebf6d4623771cf3792ffeb2**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**117**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Kasap Bienes Raíces S.A.S. y en contra de Olga Georgina Wolf Arrieta, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

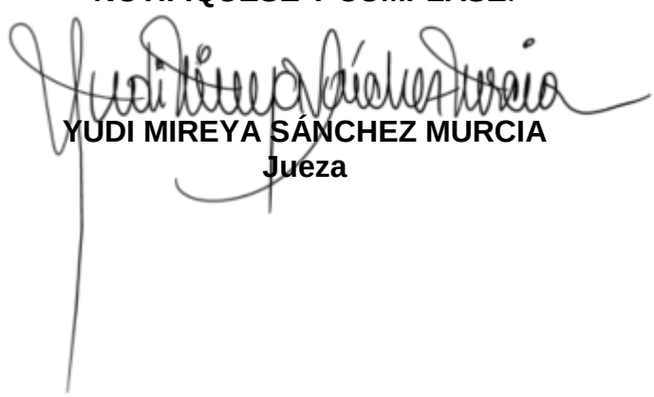

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-117 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94a0c93e159a89918285ac9e7722c443c1f1aed407824c37fc6f283bd6e046**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100122**00

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de 24 de junio de 2021 en el sentido de precisar que se tiene por revocado el poder a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa, y no como quedó ahí establecido.

Por secretaría procédase a la elaboración de oficios según lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a892f7217702797944c36a48a8b880c84fe6d7e061aad367619fed85e017315**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCO DANIEL DÍAZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**146**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal efectuadas a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

De otro lado, se observa la solicitud del extremo actor para que se habilite la plataforma TYBA y/o se autorice visualización para los usuarios.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Marco Daniel Díaz García, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Respecto a la solicitud de habilitar la plataforma TYBA para la consulta o visualización de los expedientes (archivo 8), se pone en conocimiento de la parte actora que a este juzgado no le ha sido implementado ningún sistema de gestión judicial por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, de tal suerte que se correrá traslado de su petición a la precitada dirección en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, para efectos del acceso a los expedientes, se han dispuesto canales digitales de consulta, tanto en el micrositio del despacho a través de la página web de la Rama Judicial donde desde el año anterior, se pueden verificar entradas, estados y descargar las providencias[1] así como en una página gestionada por el despacho desde el año 2016, en donde se pueden consultar por nombre, radicación o cédula, las actuaciones de los procesos.[2]

Así mismo, el canal de radicación de expedientes y consulta en general es el correo electrónico institucional[3] a través del cual puede obtener, si lo solicita, acceso al expediente digitalizado que se aloja en la plataforma one drive dispuesta por la Rama Judicial y a partir del 23 de agosto del corriente, se implementará la

---

[1] *Estados y providencias:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
[2] *Consulta actuaciones:* http://www.juzgado1civilchia.com/
[3] j01cmplachia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla de atención virtual a través de la plataforma teams de office 365 a la cual podrá acceder a través del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.300.000.

Quinto. La petición de 22 de julio de 2021, vista en el archivo 8, folio 57 remítase por competencia a la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, adjúntese copia de este auto a la comunicación. A la memorialista infórmesele de la actuación del despacho y remítasele copia del oficio remisorio.

Sexto. Frente a los canales digitales de acceso la parte actora esté a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

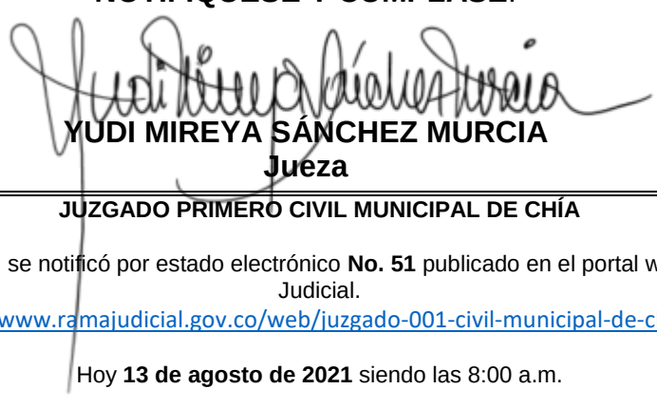

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-146 seguir adelante con la ejecución-remite petición por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1d36ead2bdebcf1f02c188199ceaa45825408da525ca0ee74f432d781a5d545

Documento generado en 12/08/2021 12:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100153**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor renunció al poder conferido, solicitud que será atendida en tanto cumple con los requisitos de los artículos 74 y 76 del C.G.P.

Así mismo, en el archivo 12 obra memorial poder suscrito por la señora Luz Ángela Silva Ovalle, quien confiere poder a la abogada Valentina Bernal Barreto, el cual no será atendido en consideración a que el mandato judicial fue constituido por la señora Silva Ovalle, **en calidad de representante legal** de un establecimiento de comercio, esto es, la inmobiliaria Zuhe, de la cual ya se ha dicho[1], no es titular de derechos ni obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado**,**

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Edgar Jesús Rojas Rueda, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Segundo. **No reconocer** a la abogada Valentina Bernal Barreto, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto. Por secretaría compártase con la profesional el acceso al expediente y limítese el término de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

[1] Véase auto inadmisorio de 3 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe2bd49aa7b3a0957c705715ab987638ffb69ba584fd76012f23a93f8868ca**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS – COENEQ S.A.S.
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**159**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito mediante el cual el demandante informa de un abono, sobre el cual correspondería pronunciarse, de no ser porque la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud de terminación elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8892f276a2fc378a331e1ac79cf3ccb8430f5b16476a274622a11d8ddb9d147**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SEGURA
DEMANDADO:	SAMUEL BUITRAGO WILCHES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100164**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación presentada por la parte actora.

Revisada la actuación, ésta se efectuó a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Al respecto, es de recordar que los chats de whatsapp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, y por tanto, no resulta de recibo que se alleguen capturas de pantalla. Memórese que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje lo cual no puede constatarse a través de la captura precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin efectos en el trámite las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

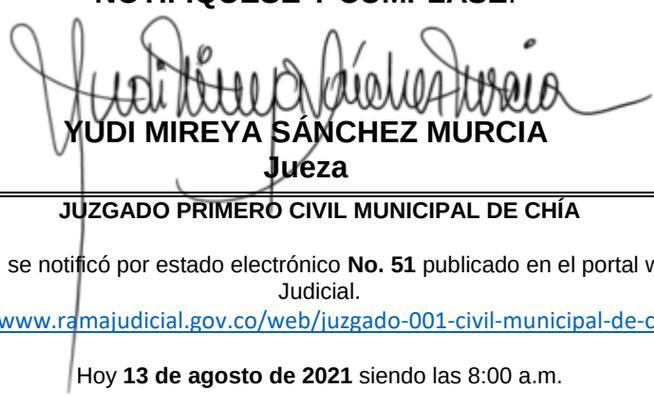

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d363d5e8b01ae8ec2366d3ed028a0bd7210e960b5fe69a971ddaddad4f6da22

Documento generado en 12/08/2021 12:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100181**00

Ingresan las diligencias con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión del vehículo de placas SXH 596, teniendo en cuenta que se inscribió la medida cautelar de embargo, por lo que sería del caso proveer sobre la aprehensión y secuestro del mismo, no obstante advierte el despacho que no fue remitido por la autoridad de tránsito el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador* ***directamente al juez****,* pues no fue enviado con la respuesta que obra a folio 45 (archivo 7), razón por la cual se requerirá a la secretaría de movilidad para que proceda a ello.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Previo** a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo cautelado requiérase a EMTRA Servicios especializados de tránsito y transporte S. en C. para que dando alcance a su respuesta de fecha 17 de junio de 2021 (archivo 7) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Cumplido**, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris y BBVA (archivo 9), Citibank Colombia S.A. (archivo 10), Banco Caja Social (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12), Bancamía (archivo 13), Banco Finandina y Banco de Occidente (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Banco Credifinanciera y Banco de Occidente (archivo 16) y Banco Falabella (archivo 19) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

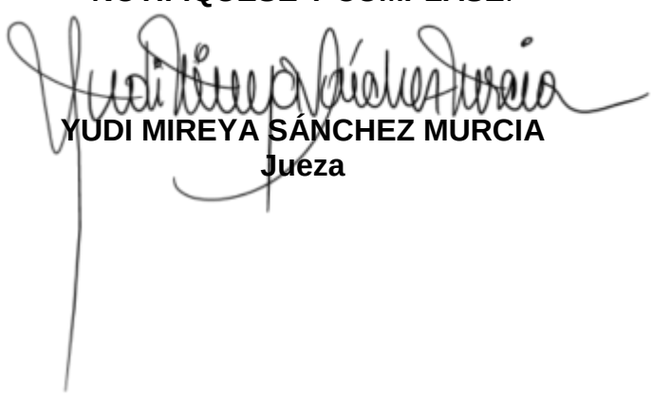

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-181 requiere certificado art. 593 del CGP

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63c25d78fb6829c6c782e39518f0bf5ba0041b9984981c0f2faf66299f3ea6**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**196**00

Ingresan las diligencias con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal de la demandada, contestación de demanda en términos, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y solicitud de retiro de demanda elevada por la parte actora.

Frente a esta última, se observa que no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. pues ya está notificada la demandada y por tanto no se accederá al retiro.

No obstante, el despacho advierte que es posible que su solicitud esté encaminada al desistimiento de pretensiones, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, sin lugar a proveer sobre la contestación de demanda, en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de retiro de demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, manifieste si su petición de retiro de demanda está encaminada al desistimiento de pretensiones, o efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la contestación de demanda y petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

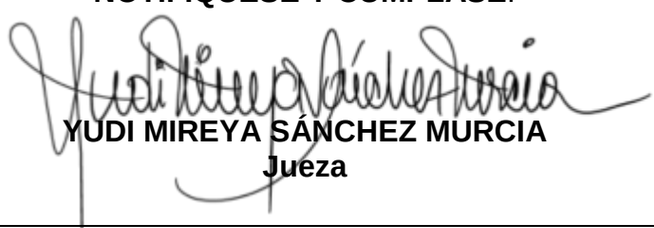

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-196 requiere pronunciamiento de la demandante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b6e9f9601f42494d4a559f4cc08708136371bbb0e0cc46ebaf4e88634c3c4**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIXA MALAGÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100262**00

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 51 (archivo 5).

Segundo. **Agregar** sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora (archivo 8), como quiera que tuvieron resultado negativo.

Tercero. La parte actora proceda a la notificación de la demandada en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8be17e0aaa27232ff7437a0e3e1246de003c85c7e3de01d0223cad2059f279**
Documento generado en 12/08/2021 12:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUZ JEANET CARO CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**298**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso elevada por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia de la demandada, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., pues fue pedida de común acuerdo, procediendo a tener por notificado por conducta concluyente al demandado y ordenar el levantamiento de la medida cautelar según fue solicitado.

De otro lado, se procederá a la corrección del auto de 24 de junio de 2021 pedido por la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral 2 del ordinal Primero del auto de 24 de junio de 2021 en el sentido de precisar que el número del pagaré es 4960802000508100 y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Tener** como notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Jeanet Caro Celis a partir del 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P

Tercero. **Levantar** la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada ordenado en auto de 24 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. sin condena en costas por haber sido pedido por las partes de común acuerdo. Ofíciese.

Cuarto. **Aceptar** la solicitud de suspensión de proceso por el término de 60 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Quinto. **Mantener** el expediente en secretaría hasta la finalización del término, vencido, ingrese para ordenar su reanudación.

Sexto. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

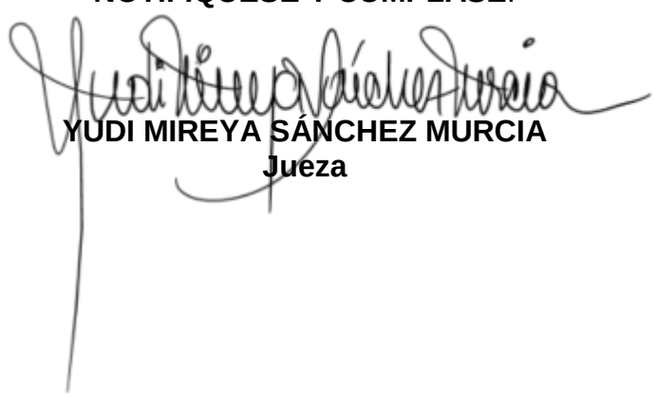

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-298 acepta suspensión del proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f34b4ec707dacc98c7d31765767e71c8c83c81e3178f6c88049ce61c23ca01
Documento generado en 12/08/2021 12:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MELVA MISLEYDY EMBUS QUEBRADA
DEMANDADO:	JOHN FREDY PASTRANA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**391**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no habrá lugar a librar mandamiento de pago por concepto de gastos de pensión, matrícula y derechos de grado, como quiera que no fueron pactados en el acta de conciliación. En efecto, frente a gastos educativos se estipuló: "*Los padres aportarán cada uno el 50% de los gastos de uniformes y útiles escolares*", sin establecer el pago de algún concepto adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Melva Misleydy Embus Quebrada en su calidad de representante legal de su hijo menor JSPE contra John Fredy Pastrana por las siguientes sumas de dinero:

a. $3.767.924,00, por concepto de cuotas alimentarias e incremento comprendidas entre los meses de enero de 2017 y julio de 2021, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS E INCREMENTO	MES	EXIGIBLE A 6 DE
7.388,00	ene-17	ene-17
7.388,00	feb-17	feb-17
7.388,00	mar-17	mar-17
7.388,00	abr-17	abr-17
7.388,00	may-17	may-17
7.388,00	jun-17	jun-17
137.388,00	jul-17	jul-17
7.388,00	ago-17	ago-17
7.388,00	sep-17	sep-17
7.388,00	oct-17	oct-17
7.388,00	nov-17	nov-17
137.388,00	dic-17	dic-17
17.005,00	ene-18	ene-18
147.005,00	feb-18	feb-18
17.005,00	mar-18	mar-18
17.005,00	abr-18	abr-18
17.005,00	may-18	may-18
17.005,00	jun-18	jun-18

17.005,00	jul-18	jul-18
17.005,00	ago-18	ago-18
147.005,00	sep-18	sep-18
17.005,00	oct-18	oct-18
17.005,00	nov-18	nov-18
17.005,00	dic-18	dic-18
155.825,00	ene-19	ene-19
155.825,00	feb-19	feb-19
155.825,00	mar-19	mar-19
155.825,00	abr-19	abr-19
25.825,00	may-19	may-19
155.835,00	jun-19	jun-19
25.825,00	jul-19	jul-19
25.825,00	ago-19	ago-19
25.825,00	sep-19	sep-19
155.825,00	oct-19	oct-19
25.825,00	nov-19	nov-19
155.825,00	dic-19	dic-19
35.174,50	ene-20	ene-20
35.174,50	feb-20	feb-20
165.174,50	mar-20	mar-20
165.174,50	abr-20	abr-20
35.174,50	may-20	may-20
165.174,50	jun-20	jun-20
35.174,50	jul-20	jul-20
35.174,50	ago-20	ago-20
35.174,50	sep-20	sep-20
35.174,50	oct-20	oct-20
165.174,50	nov-20	nov-20
35.174,50	dic-20	dic-20
30.956,00	ene-21	ene-21
30.956,00	feb-21	feb-21
30.956,00	mar-21	mar-21
175.084,00	abr-21	abr-21
175.084,00	may-21	may-21
175.084,00	jun-21	jun-21
175.084,00	jul-21	jul-21
3.767.924,00	TOTAL	

b. $1.501.742,00, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de diciembre de 2016 y junio de 2021, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
120.000,00	dic-16	ene-17
137.388,00	jun-17	jul-17
137.388,00	dic-17	ene-18
147.005,00	jun-18	jul-18
147.005,00	dic-18	ene-19
155.825,00	jun-19	jul-19
155.825,00	dic-19	ene-20
165.174,50	jun-20	jul-20

165.175,50	dic-20	ene-21
170.956,00	jun-21	jul-21
1.501.742,00	TOTAL	

c. $717.500,00, por concepto de tratamientos odontológicos comprendido entre los meses de noviembre de 2019 y octubre de 2020, discriminadas así:

TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO	EXIGIBLE
47.500,00	17/10/2020
347.500,00	8/11/2019
152.500,00	17/10/2020
25.000,00	12/02/2020
145.000,00	18/02/2020
717.500,00	TOTAL

d. $684.000,00, por concepto de útiles escolares y sudadera comprendido entre los meses de septiembre de 2016 y febrero de 2020, discriminadas así:

ÚTILES ESCOLARES Y SUDADERA	EXIGIBLE
20.000,00	3/02/2020
24.000,00	3/02/2020
37.500,00	3/02/2020
111.500,00	8/02/2020
111.500,00	8/02/2020
65.000,00	20/02/2020
125.000,00	6/02/2018
84.500,00	20/02/2019
30.000,00	18/07/2017
75.000,00	16/09/2016
684.000,00	TOTAL

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Carlos Ernesto Silva Flórez identificado con cédula de ciudadanía 80.409.958 y portador de la tarjeta profesional 210.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a44171df8a51cc25e73328c56235d8ae1a6d78bfc059020535df080f68b85**
Documento generado en 12/08/2021 03:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA JARAMILLO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**393**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Rubiela Jaramillo Quintero por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 477410001739

a. $28.046.473,12,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $3.379.709,77,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.
c. 444.529,76,oo m/cte., por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.
d. Por los intereses moratorios contados desde el 21 de julio de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Edwin José Olaya Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.090.399 y portador de la tarjeta profesional 160.508 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db661278f8f7c0f1ca882730b29592cc7978964988c9980105cf049ff18789c6**
Documento generado en 12/08/2021 03:44:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR Y OTRA
DEMANDADO:	MARÍA GLORIA CARRILLO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**394**00

Ingresan las diligencias procedentes del reparto.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, sin tener en cuenta que conforme al factor territorial para determinar la competencia, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> > *(…) 7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Negrilla del Juzgado)

La norma citada, fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en auto de 13 de junio de 2017[1], resolviendo atribuir competencia al juzgado de la localidad en la que se ubicaba el inmueble perseguido en hipoteca. Como fundamento de su decisión consideró:

> "*Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta*".

Así las cosas, el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la pues, el demandado recibe notificaciones en la calle 79C No. 64-78 de la ciudad de Bogotá y por tanto, su conocimiento corresponde al Juzgado de dicha municipalidad, a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. AC3744-2017. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00919-00

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

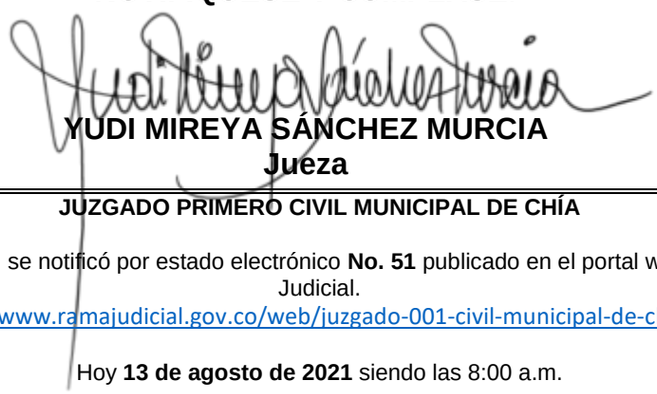

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e041dd378cac0556312d3178decdd06b0f461400eb2f0d41d05a452638b933d
Documento generado en 12/08/2021 03:44:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	DORIS GRACIELA VILLALOBOS BRAVO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**395**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Mi Banco S.A., antes Bancompartir S.A., y en contra de Doris Graciela Villalobos Bravo y Luz Yanira Villalobos Bravo por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0879264

a. $11.360.160,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $441.313,oo m/cte., por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros causado y no pagado.
c. $1.978.465,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021.
d. Por los intereses moratorios contados desde el 13 de abril de 2021liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional 157.745 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5ea9f20d0f7107714fb6bb1f221801d5d900b051c6a9a1c3865c28e0cfe64**
Documento generado en 12/08/2021 03:44:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	SAUL GARZÓN
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS DÍAZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**398**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Además se atenderá favorablemente la solicitud de restitución provisional, para lo cual se decretará inspección judicial en los términos del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por María Magdalena Vargas Fernández en contra de Diego José Bernal Duque.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento del demandado Juan de Jesús Díaz Niño de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Juan de Jesús Díaz Niño. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Sexto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. **Practicar** inspección judicial en el inmueble objeto de restitución en los términos del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., para lo cual se señala como fecha y hora a efectos de llevar a cabo dicha diligencia el día **viernes diez (10) de septiembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

8.1 **Oficiar** a la Personería Municipal y Estación de Policía de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, los cuales serán tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados. **Ofíciese**

8.2 Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y/o gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que, de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**402**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque con posterioridad a su presentación la demandante allegó dos escritos aduciendo la "*adición de la demanda*", en los que **se incluyen nuevas pretensiones.**

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., el demandante puede reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estableciendo algunas reglas para su procedencia, en el siguiente tenor:

> *"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3.* ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito****.*
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Así las cosas, con los escritos en los que se adiciona las pretensiones, se observa que la demandante reformó la demanda, razón por la cual será necesario que la presente integrada en un solo escrito, previo a proveer sobre su admisión, conforme a la norma en cita.

De otro lado, el Juzgado observa que la demandante actúa en causa propia, lo cual es procedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía, sin embargo, para efectos de que la demandante aclare sus nociones sobre el trámite del proceso y las etapas que se evacuan y con ello, se pueda imprimir mayor celeridad, se pondrá de presente que tiene la posibilidad de acudir a Defensoría del Pueblo o Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho

de las Universidades reconocidas para ser representada y actuar a través de apoderado judicial si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se concede a la parte actora el término de 5 días para que allegue reforma de demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Segundo. **Informar** a la demandante que en caso de requerirlo tiene la posibilidad de acudir a la Defensoría del Pueblo o Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas según fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5472b4cf16f59fae4c8802c879a376d89cfc112beab4e066011e02b7ae2b329**
Documento generado en 12/08/2021 03:44:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE:	MARTHA INÉS GARZÓN DE COCA, curadora de JAIME ENRIQUE COCA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100013**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la entidad oficiada, por lo que correspondería continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque la apoderada de la parte actora allegó registro civil de defunción del señor Jaime Enrique Coca González.

De conformidad con el estatuto procesal vigente, cuando una parte fallece durante el curso de un proceso judicial, opera la sucesión procesal, para que sus herederos ocupen su posición en el asunto, cambiando el titular de la relación jurídica. No obstante lo anterior, no es dable dar aplicación a dicha figura, como quiera que el objeto del proceso, esto es, la licencia para enajenar bienes opera única y exclusivamente frente al incapaz, y para ello es requisito indispensable su existencia.

Por tanto, el fallecimiento del señor Jaime Enrique Coca González es un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, figura que si bien no se encuentra desarrollada por la norma adjetiva, es posible recurrir a ella en aplicación del numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., que impone como deber del juez:

> "*6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal*".

Así las cosas, frente al fenómeno de carencia actual de objeto por sustracción de materia, la Corte Constitucional ha expuesto que se configura por *"una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión*"[1]

En el mismo sentido, en sentencia SU-540 de 2007, el Alto Tribunal expresó que la jurisprudencia ha sostenido que *mutatis mutandi* la circunstancia de la muerte conduce a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa la desaparición de los supuestos fácticos que sustentan la acción impetrada por la parte actora, pues con posterioridad a la formulación de demanda el objeto desapareció con la muerte del señor Jaime Enrique Coca González, pues se pretendía una licencia para enajenar sus bienes dada su condición de

[1] Sentencia T-419/17

interdicto, sin que su posición en el proceso pueda ser ocupada por sus herederos o cónyuge supérstite, siendo inaplicable la figura de sucesión procesal.

Bajo ese entendido, al verificarse el fallecimiento del interdicto en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se dan los elementos que constituyen la sustracción de materia, pues se torna inocua la pretensión de la demandante, es decir, no tendría efecto alguno y "caería en el vacío", motivo por el cual se ordenará la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el registro civil de defunción del señor Jaime Enrique Coca González.

Segundo. **Terminar** el presente proceso por carencia actual de objeto, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

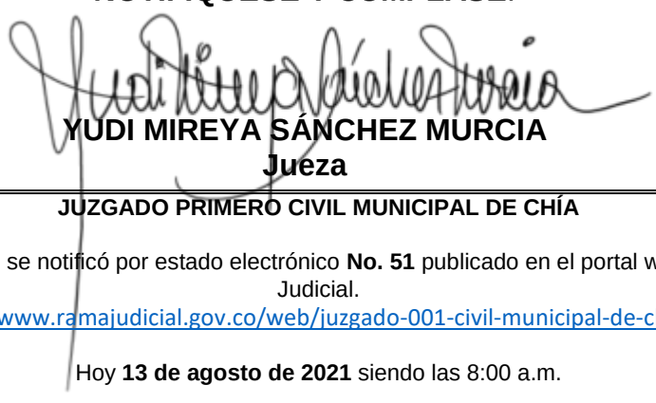

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63242ed7822b4ba76fefeeb71155eb709c3bfde9aaaeb8bfa7b7fc0be3404f85**
Documento generado en 12/08/2021 12:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	WAVECOMM CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO:	MISACA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**120211100**400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección allegado por la parte actora. Una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitado por Wavecomm Corporation S.A.S.

Segundo. **Citar** al señor Cesar Alfonso Miranda Oggioni, en nombre propio y como representante legal Misaca S.A.S., o quien haga sus veces, y a la señora Fanny Clemencia Rozo de Muñoz para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública que se llevará a cabo el **lunes veinte (20) de septiembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Tercero. En la misma audiencia los convocados deberán exhibir los siguientes documentos:

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD MISACA S.A.S.:

a) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

b) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

c) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

d) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

e) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de cerramiento en alambre y postes de concreto] realizadas en el año 2020 dentro del perímetro de área del predio de

propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

f) Documentos que acrediten quien realizó y autorizó la instalación del cableado de conducción de energía eléctrica del que se sirve el predio denominado “Lugano” identificado con la Cédula Catastral No. 25175000000000050035000000000, y que actualmente atraviesa el predio de propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

g) Todos los documentos que la convocada ha radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 a la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

h) Todas las respuestas o actos administrativos que le han sido notificados o enviados a la convocada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 y la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

i) Libro de registro de accionistas de la sociedad Misaca S.A.S. desde su constitución y hasta la fecha de la exhibición.

3.2 EXHIBICIÓN A CARGO DEL SEÑOR CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI:

a) Contrato por virtud del cual Cesar Alfonso Miranda Oggioni se encuentra vinculado laboralmente o por prestación de servicios con la Sociedad Misaca S.A.S.

b) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

c) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

d) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

e) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

f) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de cerramiento en alambre y postes de concreto] realizadas en el año 2020 dentro del perímetro de área del predio de

propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

g) Documentos que acrediten quien realizó y autorizó la instalación del cableado de conducción de energía eléctrica del que se sirve el predio denominado “Lugano” identificado con la Cédula Catastral No. 25175000000000050035000000000, y que actualmente atraviesa el predio de propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

h) Todas los documentos que la convocada ha radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 a la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

i) Todas las respuestas o actos administrativos que le han sido notificados o enviados a la convocada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 y la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

3.3 EXHIBICIÓN A CARGO DE LA SEÑORA FANNY CLEMENCIA ROZO:

a) Totalidad de los contratos, acuerdos privados o convenios celebrados o existentes entre Fanny Clemencia Rozo y la sociedad Misaca S.A.S., en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de la exhibición de documentos, relacionados con los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395, con el desarrollo de cualquier actividad en los mismos. Así como la totalidad de la correspondencia cruzada, mensajes escritos o correos electrónicos cruzados entre dichas partes con relación a tales asuntos.

b) Totalidad de los contratos, acuerdos privados o convenios celebrados o existentes entre Fanny Clemencia Rozo y Cesar Alfonso Miranda Oggioni, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de la exhibición de documentos, relacionados con los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395, con el desarrollo de cualquier actividad en los mismos. Así como la totalidad de la correspondencia cruzada, mensajes escritos o correos electrónicos cruzados entre dichas partes con relación a tales asuntos.

c) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

d) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento realizadas en el año 2016 sobre LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

e) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

f) El permiso previo del propietario del predio matriz para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de portón de hierro anclado] realizadas en el año 2020 sobre el punto de inicio de LA VÍA DE ACCESO objeto de este trámite de pruebas extraprocesales.

g) Los permisos y licencias urbanísticas obtenidas para la ejecución de las obras de cerramiento [construcción de cerramiento en alambre y postes de concreto] realizadas en el año 2020 dentro del perímetro de área del predio de propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

h) Documentos que acrediten quien realizó y autorizó la instalación del cableado de conducción de energía eléctrica del que se sirve el predio denominado "Lugano" identificado con la Cédula Catastral No. 25175000000000050035000000000, y que actualmente atraviesa el predio de propiedad de Wavecomm identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039250.

i) Todos los documentos que la convocada ha radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 a la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

j) Todas las respuestas o actos administrativos que le han sido notificados o enviados a la convocada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC entre el 1 de enero de 2016 y la fecha en que se lleve a cabo la exhibición de documentos, relacionados con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20039250, 50N-1066765, 50N-1065743 y 50N-578395.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

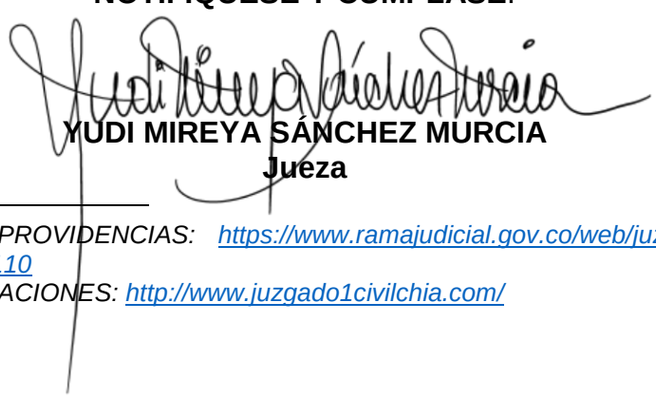

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 51** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-11004 admite solicitud de prueba extraprocesal